



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 11 de agosto de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutantes	PROTECCION S.A.
Ejecutado	HERNAN DARIO MARIN DIEZ
Radicado ejecutivo	050013105 010 2009 00269 00
Providencia	Resolución de Excepciones

AUDIENCIA PÚBLICA

En la fecha y hora indicadas, se constituyó el Despacho en Audiencia Pública con el fin de decidir las Excepciones de Fondo propuestas por la parte ejecutada, el día 21 de enero de 2020(Carpeta 4, Archivo 35).

Abierta la audiencia no comparecen las partes ni los apoderados judiciales.

A continuación, observa el Despacho que se libró mandamiento de pago por medio de auto proferido por el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Medellín, el día 16 de noviembre de 2010 (Carpeta 4, Archivo 9).

Surtida la notificación en debida forma, la entidad procedió por intermedio de apoderado judicial a proponer las Excepciones de: prescripción y genérica.

De las excepciones se dio traslado a la parte Actora de conformidad con lo normado en el artículo 443 de la Ley 1564 del año 2012, según consta en carpeta 4, archivo 36 del expediente digital.

Para resolver, este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º En el Auto Interlocutorio proferido por este juzgado el 11 de septiembre de 2017, que obra en página 505 del Archivo 1, la adición al mandamiento de pago del 19 de septiembre de 2017, que reposa en página 427 del Archivo 1, se decidió librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- a) Por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** por concepto de capital por el pago de aportes para pensión de sus trabajadores.

- b) Los intereses moratorios consagrados en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 12 de la Ley 1066 de 2006, que se causen a partir del momento en que la obligación de pagos de aportes a pensión se hizo exigible y hasta el pago efectivo de la misma.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

2º En relación con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, tenemos que la fundamentación de la parte ejecutada para invocar esta prescripción, es la no notificación del mandamiento de pago en el término de un año, acción que estaba en cabeza de la parte ejecutante y demoró 8 años en ser notificado el mandamiento, razones que sustenta en lo dispuesto en el Artículo 94 del Código General del proceso.

Pues bien, para efectos de resolver la controversia es oportuno acudir a la disposición que consagra la consecuencia aplicada, esto es, el artículo 151 del C.P.T. y la S.S., según el cual las acciones que emanan de las leyes laborales y de la seguridad social, prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; ésta se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito al empleador sobre el derecho reclamado, resultado que reproduce en idénticos términos el artículo 488 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable señalar que la interrupción del término extintivo se puede generar, entre otras formas, por el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado, la cual comienza a contarse nuevamente a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, como lo dispone el artículo 489 del C.S.T.; o por la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio dentro del año siguiente, tal como lo disponía el artículo 90 del C.P.C, hoy 94 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPT y la S.S..

Sobre la interrupción del término prescriptivo dispuesto en esa norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha previsto en su jurisprudencia que su aplicación no se hace de forma automática, pues entre la presentación de la demanda y su notificación, pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables al actor y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio, como cuando no se efectúa la notificación de la demanda oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, excepciones, que están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente. (Ver Sentencias SL3693-2017 y SL8716-2014).

Al cobijo de esa intelección, se descende al caso, siendo oportuno para la resolución del problema jurídico, efectuar una descripción cronológica de lo ocurrido en el plenario, de la siguiente manera:

Ante el incumplimiento de la obligación por el ejecutado, el 20 de marzo de 2009 AFP PROTECCION S.A. presentó demanda ejecutiva por medio de apoderado judicial, la cual correspondió a este juzgado, como consta en sello de la Oficina Judicial de Medellín (carpeta 4, archivo 3) y el 19 de noviembre de 2010, se notificó por estados mandamiento de pago y ordenó la notificación del ejecutado HERNAN DARIO MARIN DIEZ, en la forma prevista en el Artículo 108 del C.P.L. (carpeta 4, archivo 9), además, se elaboró por parte del juzgado oficio de embargo, el cual tiene constancia de retiro del 01 de diciembre de 2010 (carpeta 4, archivo 10).

Por auto del 12 de julio 2011, se requirió por primera vez al ejecutante para que dentro de los diez días siguientes impulsara el proceso, con la consecuencia de no atender el llamado de disponer el archivo del proceso, auto notificado por estados del 13 de julio de 2011, sin prueba de haber cumplido el requerimiento (carpeta 4, archivo 11, página 1). Más adelante, por auto del 9 de agosto de 2011, se requirió por segunda vez a la parte “ejecutada”, para que dentro de los diez días siguientes impulsara el proceso, con la consecuencia, de no atender el llamado, proceder a disponer el archivo del proceso, auto notificado por estados del 10 de agosto de 2011 (carpeta 4, archivo 11, página 2). Finalmente, por auto del 30 de agosto, al no haber sido atendido el requerimiento del juzgado, se ordenó el archivo de proceso (carpeta 4, archivo 12).

Por memorial radicado el 26 de julio de 2011 en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, el apoderado de la parte ejecutante aportó constancia de devolución del envío de la notificación al ejecutado, solicitando su emplazamiento (carpeta 4, archivo 13). Posteriormente, el 1° de septiembre de 2011, este presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó el archivo del proceso (carpeta 4, archivo 15), del cual, por medio de auto del 9 de septiembre de 2011 se repuso la decisión y se ordenó continuar con el trámite del proceso, además de no ordenar el emplazamiento del ejecutado hasta que se acreditara la notificación personal, concediéndose 10 días hábiles para cumplir el requerimiento (carpeta 4, archivo 17); requerimiento frente al cual, el 12 de agosto de 2011 indicó que desde el 26 de julio había aportado las constancias de devolución del envío de la notificación (carpeta 4, archivo 19) y por memorial radicado el 26 de septiembre de 2011, manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección que tenía del demandado es la misma a la que se dirigió la comunicación, solicitando autorización para notificarlo en una nueva dirección, solicitud que fue atendida por el despacho, mediante auto del 6 de marzo de 2012 y se concedió en este mismo el término de 30 días para que enviara las certificaciones respectivas. (carpeta 4, archivo 20)

Frente al requerimiento realizado por el Despacho la parte ejecutante guardó silencio, por lo que por auto del 12 de junio de 2012 se dispuso el archivo provisional del proceso hasta tanto la parte interesada mostrara interés en el proceso, guardando silencio hasta el 6 de febrero de 2013 que presentó sustitución de poder (carpeta 4, archivo 21) con reconocimiento de personería del 11 de febrero de 2013 (carpeta 4, archivo 23) y posteriormente, por memorial del 15 de mayo de 2015, se aportó nuevo poder para representar a la sociedad ejecutante (carpeta 4, archivo 24), personería que fuere reconocida mediante auto del 19 de mayo de 2015 (carpeta 4, archivo 25).

Como se aprecia desde el 12 de junio de 2012 hasta el 15 de mayo de 2015, las únicas actuaciones de la ejecutante consistieron en otorgar poder, más no la realización de las acciones tendientes a la notificación del ejecutado, tan solo el 18 de julio de 2017, el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia de remisión y entrega de los telegramas dirigidos a la terna curadores nombrados mediante auto del 27 de noviembre de 2015 (carpeta 4, archivo 28), solicitando el relevo y sanción de estos, por lo que el despacho, mediante auto del 26 de agosto de 2019, procedió a nombrar a la abogada DENIX EUGENIA MOLINA CASTRO, quien fuere notificada personalmente el 13 de diciembre de 2019 (carpeta 4, archivo 32), venciéndose el plazo de un año con que contaba para ello, sin que pueda justificarse el paso del tiempo de más de 7 años a actuaciones ajenas a la parte interesada, dado que fue su decisión no realizar la notificación como correspondía.

Por lo anterior, se **DECLARARÁ PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** respecto de los conceptos ordenados en el mandamiento de pago, dado que la demanda no fue útil para interrumpir el fenómeno extintivo, por la falta de interés de la parte ejecutante para la notificación del mandamiento de pago, de esta forma no se analizarán las demás excepciones por lo previsto en el inciso 3° del artículo 282 del CGP, según el cual el juez debe abstenerse de resolver las demás excepciones cuando encuentra probada una que conduzca a rechazar las pretensiones.

Sin costas en esta instancia.

Radicado: 050013105010 2009-00269-00

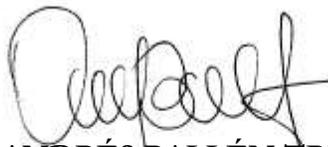
Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, sin costas.

SEGUNDO: Se ordena **EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro.

Notifíquese por ESTADOS, Artículo 108 C.P.L y de la SS y cumplase.



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ

-JP-